



Recurso nº 241/2026 C. Valenciana nº 43/2026

Resolución nº 907/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 28 de mayo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.P.C.M., en representación de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento “*Suministro, instalación y puesta en marcha de un ecógrafo con sistema de cartografía prostática con fusión de imagen y su fungible para el Servicio de Urología del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia*”, con expediente CMAYOR/2025/HGUV0/1546, convocado por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El 23 de octubre de 2025, el CONSORCIO HOSPITAL GENERAL UNIVERSITARIO DE VALENCIA publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) el anuncio de licitación y los pliegos que han de regir el contrato arriba nominado, por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 186.700 euros, no estando sujeto a regulación armonizada.

A dicha licitación concurrieron dos empresas, una de ellas, la ahora recurrente.

Segundo. La licitación está sujeta a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. Previos los trámites procedimentales oportunos, el 4 de febrero de 2026, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la empresa PALEX MEDICAL S.A.U., que había absorbido a la licitadora IZASA HOSPITAL S.L.U. el 1 de enero de 2026. En esa misma resolución se acordó la exclusión de la proposición presentada por FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., por no cumplir con los requisitos técnicos mínimos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT).

La adjudicación del contrato se notificó electrónicamente a la recurrente y se publicó el anuncio de adjudicación del contrato en la PCSP el 5 de febrero de 2026.

Cuarto. El 16 de febrero de 2026 D. J.P.C.M., en nombre y representación de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., interpuso ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la referida resolución de adjudicación, en la que combate la exclusión de su oferta.

La recurrente sostiene, en síntesis, que su equipo cumple íntegramente los requisitos mínimos del PPT y que la exclusión se basa en apreciaciones incorrectas del informe técnico. Afirmar que sí aporta un transductor endocavitario 3D conforme a lo exigido y que el sistema ofertado incorpora software de reconstrucción volumétrica sin necesidad de elementos externos, por lo que la afirmación de que requiere software adicional o sensores magnéticos es errónea. También niega que falte el sistema de guiado de agujas cuadrado, explicando que su solución es compatible con *stepper* y *grid* y permite tratamientos focales como braquiterapia, crioterapia o HIFU. Añade que la memoria técnica presentada (obligatoria según el PPT) acredita expresamente el cumplimiento de los requisitos, sin contradicciones ni omisiones. Invoca doctrina reciente de este Tribunal que exige que la exclusión sólo proceda ante incumplimientos claros, expuestos y objetivamente verificables, lo que, a su juicio, no concurre.

Con base en las anteriores alegaciones, solicita la anulación de la exclusión, la retroacción del procedimiento y la readmisión de su oferta.

Quinto. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, se requirió al órgano de contratación la remisión del expediente y del correspondiente informe en el que señala, en síntesis, que la exclusión de la recurrente es plenamente conforme a Derecho

porque la oferta no cumple dos requisitos mínimos del PPT: la sonda endocavitaria 3D y el sistema de guiado de agujas adaptable a tratamientos focales. Afirma que dicha empresa no ofrece una sonda 3D nativa, sino una sonda biplanar, cuya volumetría se obtiene mediante software y *encoders* del *stepper*, lo que no satisface la exigencia de un transductor 3D real. Respecto al sistema de guiado, señala que la empresa no incluye el software de planificación necesario para tratamientos focales y que la mera compatibilidad con otros sistemas no equivale a su inclusión en el suministro. Añade que estos incumplimientos se deducen directamente de la propia memoria técnica del licitador y que no cabe subsanar ni reinterpretar la oferta sin vulnerar la invariabilidad y la igualdad entre licitadores. Recuerda además que la recurrente no impugnó los pliegos en su momento y que este Tribunal no puede sustituir el criterio técnico de los evaluadores salvo error manifiesto, lo que no concurre. Por todo ello, solicita la desestimación íntegra del recurso.

Sexto. Con fecha de 3 de marzo de 2026, la Secretaría General del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a la adjudicataria del contrato, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, trámite que no ha sido evacuado por dicha empresa.

Séptimo. En fecha 6 de marzo de 2026, se acordó por la Secretaría General del Tribunal, por delegación de éste, el mantenimiento de la medida cautelar de suspensión automática (artículo 53 LCSP), de manera que será esta resolución la que acuerde, en su caso, el levantamiento de dicha medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y el convenio suscrito entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 21 de mayo de 2025 (BOE de 2 de junio de 2025).

Segundo. Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, resulta que la exclusión recurrida no ha sido objeto de notificación, siendo acordada en la misma resolución en la que se adjudicó este contrato y que fue notificada individualmente y simultáneamente publicada en la PCSP, con fecha 5 de febrero de 2026. Habiendo sido

interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 16 de febrero de 2026, se considera presentado dentro del plazo del artículo 50.1.d) de la LCSP.

Tercero. Se recurre la resolución de adjudicación de un contrato de suministros con un valor estimado que supera los 100.000 euros, por lo que el contrato y el acto recurrido son susceptibles de recurso ante este Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto el artículo 44.1.a) y 2. b) y c) de la LCSP.

En este sentido, hay que precisar que, aunque formalmente se impugna la adjudicación del contrato, realmente todo el contenido del recurso se dedica a impugnar la exclusión del contrato, que es el verdadero objeto del recurso. Otra cuestión es que una eventual estimación del recurso contra la exclusión conllevaría, inevitablemente, la anulación de la adjudicación.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, según el cual *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

En el presente caso, la recurrente ha participado en el procedimiento de contratación con la presentación de oferta y ha resultado excluida, por lo que parece evidente su legitimación en tanto la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Quinto. Tras el examen de los requisitos de admisibilidad del presente recurso, procede entrar en el fondo del asunto que consiste en determinar, en síntesis, si la oferta de la recurrente incumple los requisitos técnicos mínimos del PPT relativos al transductor endocavitario 3D y al sistema de guiado de agujas cuadrado adaptable a tratamientos focales.

Para la adecuada resolución de la controversia planteada hemos de partir del carácter preceptivo de los pliegos, que gozan de la eficacia de *lex contractus* y que, además, no

han sido recurridos en tiempo y forma, por lo que gozan también de las notas propias de la firmeza administrativa.

En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el cual *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea”*.

El PPT (vid. documento 07 del expediente de contratación) recoge expresamente en su apartado 1 que *“el equipo ofertado deberá cumplir las especificaciones técnicas mínimas del apartado 5 de este Pliego Técnico (...). El incumplimiento de algún requisito mínimo del apartado 5 supondrá la exclusión del procedimiento”*. Por tanto, los requisitos del apartado 5 del PPT constituyen auténticos umbrales de admisión, cuya falta o incumplimiento determina la exclusión del procedimiento de contratación.

El apartado 3, del PPT, exige que se presente una memoria para comprobar que el equipo propuesto cumple los requerimientos técnicos fijados en el PPT y, en este sentido, establece que:

“4. La memoria técnica se presentará en el sobre 2. Con el fin de poder comprobar si las ofertas recibidas cumplen o no las características requeridas y emitir con mayor precisión os informes necesarios, las empresas deberán cumplimentar además el modelo denominado “Especificaciones Técnicas” (Anexo I a este Pliego Técnico)”.

El citado Anexo I del PPT, que debían cumplimentar los licitadores, establecía las siguientes características técnicas:

PROVEEDOR:	
MARCA:	
MODELO:	
PAÍS DE PROCEDENCIA DE LOS EQUIPOS:	
ECÓGRAFO CON SISTEMA DE CARTOGRAFÍA PROSTÁTICA CON FUSIÓN DE IMAGEN Y FUNGIBLE	INDICAR SI/NO DESCRIBIR de forma resumida
A. ECÓGRAFO	
▪ Ecógrafo con sistema de cartografía prostática para intervenciones guiadas por fusión ecográfica y fusión de imágenes multimodales.	
▪ Plataforma ecográfica de altas prestaciones que permita la fusión de imágenes con Resonancia Magnética (RM) por vía transrectal y transperineal para biopsia de próstata.	
▪ Basado en una técnica que permita combinar imágenes ecográficas y de resonancia para la planificación de las intervenciones, abordajes certeros de lesiones sospechosas y grabación de la localización exacta en un mapa en 3D.	
▪ El sistema vendrá instalado en un único soporte con ruedas que aloje todos los accesorios.	
▪ Monitor color con pantalla de al menos 21"	
▪ Incluirá pedal doble que permita el uso en modo "manos libres"	
▪ Unidad de disco duro interno con software para archivo y gestión de pacientes e imágenes.	
▪ Modos de imagen al menos 2D y 3D seleccionable, Power Doppler y Color Doppler.	
▪ Imágenes 3D y 2D adquiridas mediante ecografía y Resonancia Magnética. Fusión de las imágenes adquiridas usando varios modos de mapeo prostático e importación y exportación de imágenes.	
▪ Sistema con guiado de agujas cuadrado de tratamiento adaptable a diferentes tratamientos focales, para mejora en la precisión de la intervención.	

Y reproduciendo estas características o requisitos técnicos, el apartado 5, del PPT determinaba (los subrayados y enfatizados son nuestros):

“LOTE ÚNICO. ECÓGRAFO CON SISTEMA DE CARTOGRAFÍA PROSTÁTICA CON FUSIÓN DE IMAGEN Y FUNGIBLE

A. ECÓGRAFO

- Ecógrafo con sistema de cartografía prostática para intervenciones guiadas por fusión ecográfica y fusión de imágenes multimodales.***
- Plataforma ecográfica de altas prestaciones que permita la fusión de imágenes con Resonancia Magnética (RM) por vía transrectal y transperineal para biopsia de próstata.***
- Basado en una técnica que permita combinar imágenes ecográficas y de resonancia para la planificación de las intervenciones, abordajes certeros de lesiones sospechosas y grabación de la localización exacta en un mapa en 3D.***



- El sistema vendrá instalado en un único soporte con ruedas que aloje todos los accesorios.
- Monitor color con pantalla de al menos 21"
- Incluirá pedal doble que permita el uso en modo "manos libres"
- Unidad de disco duro interno con software para archivo y gestión de pacientes e imágenes.
- Modos de imagen al menos 2D y 3D seleccionable, Power Doppler y Color Doppler.
- Imágenes 3D y 2D adquiridas mediante ecografía y Resonancia Magnética. Fusión de las imágenes adquiridas usando varios modos de mapeo prostático e importación y exportación de imágenes.
- Sistema con guiado de agujas cuadrado de tratamiento adaptable a diferentes tratamientos focales, para mejora en la precisión de la intervención (..).

(..)

Transductores:

- Transductor endocavitario 3D

- El sistema ofertado debe tener posibilidad de conexión de sondas lineales y convex al menos, para la realización de otros tipos de estudios".

Después de exponer las exigencias técnicas de los pliegos, corresponde ahora determinar si la oferta presentada por la recurrente cumplía todas las características técnicas mínimas fijadas en el pliego y para eso resulta esencial reflejar lo que al respecto quedo plasmado en el informe técnico de valoración elaborado por el Técnico correspondiente, que suscribió el oportuno informe de 12 de enero de 2026 (documento nº 12 del expediente):

"Se ha presentado las siguientes empresas:

-FUJIFILM

-IZASA

La oferta de Fujifilm se excluye por no cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. No dispone de sonda 3D (transductor endocavitario 3D). El transductor endocavitario que nos presenta la empresa HITACHI/FUJI es realmente un transductor biplanar, que requiere un software adicional para realizar la reconstrucción 3D y un sistema de sensores magnéticos, también externos, para calcular la posición de la próstata respecto a la sonda ecográfica.

2. El equipo de HITACHI/FUJI no incluye el sistema de guiado de agujas cuadrado (módulo de gradilla) adaptable a los diferentes tratamientos focales”.

Si comparamos los requisitos técnicos fijados en el PPT con el informe técnico, parece evidente que el equipo ofertado por la recurrente no cumpliría los siguientes dos extremos:

- *“Transductor endocavitario 3D” como uno de los transductores obligatorios.*
- *“Sistema con guiado de agujas cuadrado de tratamiento adaptable a diferentes tratamientos focales, para mejora en la precisión de la intervención”.*

Inciendiando en las carencias técnicas de la oferta de la recurrente, detectadas en el informe técnico de valoración y frente las argumentaciones expresadas en el recurso, el órgano de contratación en su informe sobre el recurso insiste en los incumplimientos con las siguientes alegaciones:

“1) Sobre la sonda endocavitaria 3D (requisito mínimo del PPT)

Según la mercantil FUJIFILM Healthcare España SL, su equipo “incluye un transductor endocavitario 3D (VC41V)”; el volumen 3D se construye a través del software BiopSee integrado, sin necesidad de software adicional externo ni sensores magnéticos, ya que la posición prostática se calcula con encoders del stepper.

Esta afirmación no es cierta, porque del análisis de la documentación técnica aportada por el licitador, se constata que no se ofrece una sonda endocavitaria 3D nativa, sino una sonda biplanar (2D) cuya supuesta capacidad volumétrica se obtiene exclusivamente mediante la reconstrucción de imagen generada por el software BiopSee y los encoders asociados al stepper.

Este sistema no constituye, ni técnica ni funcionalmente, un transductor endocavitario 3D, por lo que no satisface el requisito mínimo exigido en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), que demandaba expresamente dicho elemento como parte intrínseca del equipo ecográfico.

El PPT requería específicamente “sonda/transductor endocavitario 3D” como componente mínimo propio del ecógrafo, sin admitir alternativas basadas en posprocesado, reconstrucción artificial de volumen o técnicas de fusión.

En ecografía clínica, la expresión “transductor 3D” posee un significado técnico inequívoco:

- *Se trata de una sonda 3D nativa,*
- *Con capacidad de adquisición volumétrica real,*
- *Cuyo volumen se genera directamente desde el propio transductor.*

En el ámbito de las biopsias por fusión, la práctica clínica establece claramente la existencia de tres capas diferenciadas:

- *Imagen ecográfica (generada por el transductor).*
- *Fusión con imagen de RM.*
- *Sistema de guiado y posicionamiento (stepper, sensores, encoders).*

Aunque el stepper y el software permitan reconstruir un volumen, ello no convierte una sonda biplanar en una sonda 3D nativa, del mismo modo que la fusión RM–eco tampoco transforma la ecografía en RM. Cada capa cumple una función distinta y no sustituible.

El sistema de Fujifilm no dispone de una sonda 3D en tiempo real, no permite planificar de antemano y por lo tanto esta circunstancia resta precisión milimétrica a la hora de la toma precisa de la biopsia.

Dado que la exigencia del PPT era clara y concreta —transductor endocavitario 3D nativo— la oferta evaluada no cumple el requisito mínimo y, por tanto, no puede ser valorada ni admitida, siendo procedente su exclusión.

Además, no es posible “recalificar” o perfeccionar ex post la oferta para reconducir una sonda biplanar a “3D nativa” con apoyo en documentos o aclaraciones posteriores: ello infringiría el principio de invariabilidad de la oferta y la igualdad entre licitadores; la acreditación de mínimos debe constar en tiempo y forma conforme a los pliegos”.

(..)

2) Sobre el sistema de guiado de agujas cuadrado (módulo de gradilla) adaptable a tratamientos focales (requisito mínimo del PPT)

El segundo motivo del recurso según la mercantil, consiste en manifestar que el sistema IntuitiveFusion integra BiopSee es compatible con stepper y grid de diversas marcas, permitiendo la realización de biopsias transperineales y navegación hacia áreas objetivo para braquiterapia, crioablación, HIFU, etc.; por ello, “sí incluye” el sistema de

guiado cuadrado.

Del análisis de la documentación técnica aportada por el licitador se constata que no se ofrece el software de planificación de tratamiento focal, tal y como se especifica en las páginas 13/14 de la oferta técnica presentada, en la que se indica explícitamente que NO están incluidas.

El pliego establece que el equipo debe incluir un sistema “adaptable a diferentes

tratamientos focales”. Para que esta adaptabilidad sea real y operativa, el sistema debe

integrar:

- *Hardware de guiado de agujas, y*
- *Software específico de planificación, guiado y ejecución de tratamientos focales, que permita:*
 - *segmentación,*
 - *planificación del volumen objetivo,*
 - *definición del abordaje,*
 - *control de trayectoria,*
 - *monitorización durante la intervención.*

El software es, por tanto, un componente funcional esencial, sin el cual el sistema NO puede considerarse adaptable a diferentes tratamientos focales. El licitador NO CUMPLE la prescripción técnica mínima obligatoria relativa al Sistema con guiado de agujas adaptable a diferentes tratamientos focales, por cuanto:

- *La oferta no incluye el software necesario para la ejecución de dichos tratamientos.*
- *La empresa expresa explícitamente la exclusión de dicho software de la oferta.*
- *Sin este software, el equipo ofertado no puede realizar ni ser adaptable a los tratamientos focales exigidos en el pliego.*

Por ello, queda debidamente justificada su exclusión”.

Tenemos, por tanto, una discrepancia frontal entre recurrente y órgano de contratación sobre el cumplimiento o no de determinadas exigencias técnicas impuestas como obligatorias en el PPT, en relación con unos aspectos que son eminentemente técnicos y altamente especializados sobre los que este Tribunal no tiene, lógicamente, conocimiento específico. Y en este punto, cobra todo el sentido nuestra doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los informes técnicos emitidos por el órgano de contratación y su personal

técnico. Ejemplo y resumen de nuestra doctrina es la resolución 558/2025, de 10 de abril de 2025, que, a su vez, reproduce parcialmente resoluciones anteriores:

“Del mismo modo, ante una discusión eminentemente técnica, como es la relativa al cumplimiento de las condiciones exigidas por los pliegos, hemos señalado que la Administración goza de discrecionalidad técnica, de forma que el criterio asumido por esta, siguiendo informes técnicos, solo puede ser revisado en caso de ser manifiestamente erróneo o infundado, incurriendo en discriminación o arbitrariedad. Esta doctrina se recoge, entre otras, en nuestra Resolución nº 398/2024:

“En las materias en que la Administración encarga a un órgano ad hoc formado por técnicos competentes, y así lo recoge la Resolución 632/2020 de 21 de mayo, la valoración estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino tan sólo los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común; otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades o conocimientos técnicos de los que obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute. La Resolución 189/2012 señalaba que ‘la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada ‘discrecionalidad técnica’ de la Administración’. Por su parte, la Resolución 159/2012 señalaba que ‘sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, arbitrariedad o defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación, seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal y como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que

resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos’.

En virtud de lo que se acaba de advertir, corresponde a este Tribunal, en atención a las limitaciones revisoras que tiene en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, examinar si en la valoración de las pruebas efectuada por éste, se aprecia arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, sin que en modo alguno se pretenda corregirlos aplicando criterios jurídicos, sino reduciendo estas facultades revisoras a los aspectos formales de la valoración. En la Resolución 939/2014, de 18 de diciembre, y a la que se refiere, entre otras, la 1233/2019, de 4 de noviembre, se señalaba: ‘ese Tribunal ha manifestado reiteradamente las limitaciones relativas al análisis de cuestiones vinculadas a la discrecionalidad técnica que debe predicarse de los órganos de contratación cuando valoran cuestiones de esta índole, en las que no cabe entrar sino en tanto en cuanto esa valoración adolezca de una defectuosa motivación o de una manifiesta infracción del ordenamiento’. Este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre la discrecionalidad técnica que asiste a la Administración en la valoración de criterios eminentemente técnicos. Efectivamente, ‘como hemos reiterado, es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos casos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración’”.

Leyendo tanto el informe técnico de valoración como el informe sobre el recurso no encontramos arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material en ninguno de los extremos, por lo que, de acuerdo con nuestra doctrina, debemos aceptar sus consideraciones de las que se extrae y se motiva suficientemente que existen los dos

incumplimientos de prescripciones técnicas detectados que, además, resultan claros y expresos y, además, se refieren a prescripciones declaradas como obligatorias en el PPT.

Por otra parte, en cuanto a la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del PPT ha sido reconocida tradicionalmente por este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la resolución 350/2024 de 7 de marzo de 2024:

“De esta forma, este Tribunal ha señalado que la posibilidad de excluir a un licitador por incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas está expresamente recogida en el artículo 84 del Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Este precepto establece que «Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición».

Por tanto, es innegable que la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones técnicas establecidas en los documentos rectores de la licitación debe aparejar la exclusión del licitador, porque ello supondría la imposibilidad de ejecutar el contrato en los términos y con las condiciones previamente fijadas por la Administración y aceptados por el licitador al presentar su oferta” (Resolución nº 551/2014 de 18 de julio).

En suma, es criterio consolidado de este Tribunal el que establece la obligación de adecuar la descripción técnica en las ofertas presentadas a lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas, siendo la consecuencia necesaria de este incumplimiento la exclusión de la oferta al no adecuarse a las especificaciones establecidas por el órgano de contratación”.

En consecuencia con todos los razonamientos anteriormente expuestos, procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.P.C.M., en representación de FUJIFILM HEALTHCARE ESPAÑA, S.L., contra la adjudicación del procedimiento *“Suministro, instalación y puesta en marcha de un ecógrafo con sistema de cartografía prostática con fusión de imagen y su fungible para el Servicio de Urología del Consorcio Hospital General Universitario de Valencia”*, con expediente CMAYOR/2025/HGUV0/1546, convocado por el Consorcio Hospital General Universitario de Valencia.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES